La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

329-A-17 0 0 0 0 4 7 1

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de julio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte (fs. 467 y 468) se admitió la prueba testimonial propuesta por el Instructor comisionado, se difirió el señalamiento de la audiencia de prueba y, además, se suspendió el presente procedimiento y el plazo máximo para concluirlo, de conformidad a los artículos 89 y 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra el señor , ex Jefe del Puesto de la Policía de Turismo (POLITUR) del Lago de Coatepeque, Delegación de Santa Ana, Policía Nacional Civil (PNC), por posibles transgresiones al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y a la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra e), ambos de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto, según el informante anónimo, durante el período comprendido entre los días uno de enero y ocho de diciembre de dos mil diecisiete, habría utilizado la patrulla asignada al aludido puesto policial para realizar diligencias personales; asimismo, mientras se encontraba de turno, habría ocupado su jornada laboral para cuidar a sus amigos que ingerían bebidas embriagantes por las noches, en los miradores del Lago de Coatepeque, departamento de Santa Ana.

II. El artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que la suspensión decretada en un procedimiento durará solo mientras subsista la causa que la motive.

En la resolución de fs. 467 y 468 se estableció que este Tribunal estaba consciente de la pandemia generada por el COVID-19, siendo un hecho público notorio la cantidad de contagios y víctimas que había generado en El Salvador en dicho momento (agosto de dos mil veinte), sobre todo en el municipio de San Salvador; fundamentándose la suspensión del procedimiento, en que la pandemia por el virus relacionado no presentaba un comportamiento de descenso, y en el riesgo de su contagio en reuniones de personas, como la que se materializaría en la celebración de una audiencia de recepción de prueba testimonial.

El riesgo relacionado con la pandemia persiste a la fecha, conforme a los datos oficiales sobre la situación nacional del COVID-19 registrados en el sitio web https://covid19.gob.sv/.

Sin embargo, la prolongada e indeterminada paralización del trámite del presente procedimiento por el riesgo de contagio de COVID-19, deviene en que éste se sume al acumulado de casos pendientes de resolver definitivamente por este Tribunal, y es susceptible de menoscabar la esfera jurídica del investigado, al no definirse en un tiempo prudencial su situación jurídica, por lo que resulta necesario reanudar la continuación del presente procedimiento.

Por otra parte, cabe mencionar que en este Tribunal se han implementado protocolos de control de ingreso, distanciamiento físico, limpieza, protección personal y vigilancia de la salud, que refuerzan las medidas de bioseguridad anteriormente adoptadas y que minimizan el riesgo de contagio en la prestación de los servicios institucionales, tanto para empleados como usuarios.

En ese sentido, si bien persisten las causas que justificaron la suspensión de este procedimiento, es oportuno continuar con el trámite legal correspondiente, a efecto de impulsar todos los casos activos, así como para potenciar los derechos del investigado, en particular su seguridad jurídica.

III. A partir de la investigación de los hechos objeto de este procedimiento y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor comisionado para esos efectos, se obtuvieron los siguientes resultados:

En el año dos mil diecisiete el señor laboró en el Puesto de POLITUR del Lago de Coatepeque, y a partir del día treinta de enero del mismo año como Jefe de dicho puesto policial, como se verifica en: i) copia certificada por la Jefa del Departamento de Integración del Talento Humano de la PNC, señora , del Acuerdo N.º 0181-02-2017 de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el entonces Director General de la PNC, señor , mediante el cual se refrendó el nombramiento del señor en el cargo relacionado, a partir del uno de febrero del mismo año (fs. 60 y 61); y en ii) copia simple de memorándum N.º 659 de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual el entonces Subdirector General de la PNC, señor , designó al señor

El registro de la asistencia laboral del señor , en el año relacionado, se realizaba mediante el "Libro de Control de Licencias y Permisos" del Puesto de POLITUR del Lago de Coatepeque, según consta en: i) oficio PNC-DG-N.º 150-2136-2018 de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el referido Director General de la PNC (fs. 5 y 6); y en ii) memorándum de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe de la Subdelegación de la PNC El Congo, señor (fs. 7 y 8).

en dicho cargo (fs. 62 y 63).

En el año dos mil diecisiete el vehículo propiedad de la PNC asignado al Puesto de POLITUR del Lago de Coatepeque, fue el placas N7431 y N.º de equipo 5, destinado a la realización de tareas de seguridad, como se verifica en: *i)* copia simple de memorándum SA/0055/2020 de fecha diez de enero de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Administración de la PNC, señor

(fs. 55 al 57); *ii*) copia simple de la Tarjeta de Circulación correspondiente a dicho automotor (f. 58); y en *iii*) copia simple de acta de asignación del vehículo relacionado al referido puesto policial (f. 59).

Entre las diligencias investigativas desarrolladas, el Instructor comisionado entrevistó a los señores

y , agentes policiales destacados en el Puesto de POLITUR del Lago de Coatepeque en el año dos mil diecisiete, quienes coincidieron en señalar que los traslados del investigado a bordo del vehículo placas N7431 y N.º de equipo LV01-2875, durante el año relacionado, se vincularon con el cumplimiento de funciones institucionales, y que nunca tuvieron conocimiento que se hubiese brindado seguridad particular a amigos de este último en los miradores del Lago de Coatepeque.

Por otra parte, con la prueba documental recabada no se verifica que el investigado haya destinado el vehículo en referencia y tiempo de su jornada laboral en el Puesto de POLITUR del Lago de Coatepeque para la satisfacción de fines no institucionales.

IV. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que, durante el período comprendido entre los días uno de enero y ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el señor

utilizó el vehículo asignado al Puesto de POLITUR del Lago de Coatepeque para actividades ajenas a los fines del mismo, ni que realizó actividades de índole particular durante su jornada laboral en dicho puesto policial.

V. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor

, con relación a transgresiones al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e), ambos de la LEG, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a), 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal RESUELVE:

- a) Reanúdase el trámite del presente procedimiento y el plazo máximo para concluir el mismo.
- b) Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor ex Jefe del Puesto de la Policía de Turismo del Lago de Coatepeque, Delegación de Santa Ana, Policía Nacional Civil, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN